

# Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos  
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

**N.º 26 (2025)**

doi: <https://doi.org/10.18543/dec262025>

---

## **La celebración telemática de las reuniones de los órganos sociales de las cooperativas en el ordenamiento jurídico portugués**

The online holding of meetings of cooperative governing bodies under Portuguese law

Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro, Maria Elisabete Ramos, Paulo Vasconcelos

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3383>

Recibido: 4 de junio de 2025 • Aceptado: 29 de agosto de 2025 • Publicado en línea: octubre de 2025

### **Acceso Abierto**

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

### **Open Access**

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

# La celebración telemática de las reuniones de los órganos sociales de las cooperativas en el ordenamiento jurídico portugués

The online holding of meetings of cooperative governing bodies under Portuguese law

Deolinda Meira<sup>1</sup>

Instituto Politécnico do Porto (Portugal)

Alexandre Soveral Martins<sup>2</sup>

Universidade de Coimbra (Portugal)

Maria de Fátima Ribeiro<sup>3</sup>

Universidade Católica Portuguesa (Portugal)

Maria Elisabete Ramos<sup>4</sup>

Universidade de Coimbra (Portugal)

Paulo Vasconcelos<sup>5</sup>

Instituto Politécnico do Porto (Portugal)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3383>

Recibido: 4 de junio de 2025

Aceptado: 29 de agosto de 2025

Publicado en línea: octubre de 2025

---

**Sumario:** I. Introducción.—II. La necesaria inclusión digital de todos los socios.—III. La utilización de medios telemáticos en la Asamblea General de las cooperativas. 1. La Asamblea General como órgano supremo de la cooperativa. 2. La participación en la Asamblea General. 3. Modali-

---

<sup>1</sup> Professora Coordenadora, CEOS.PP, ISCAP, Instituto Politécnico do Porto. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2301-4881>

<sup>2</sup> Professor Associado com Agregação, Universidade de Coimbra, IJ, FDUC. ORCID: 0000-0001-6480-3492

<sup>3</sup> Professora Associada, Faculty of Law/Universidade Católica Portuguesa Católica Research Centre for the Future of Law. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1801-1432>

<sup>4</sup> Professora Associada com Agregação, Universidade de Coimbra, CeBER, Faculty of Economics, Av Dias da Silva 165, 3004-512 Coimbra. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5376-4897>

<sup>5</sup> Professor Coordenador, CEOS.PP, ISCAP, Instituto Politécnico do Porto. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3432-2457>

dades de adopción de acuerdos en las asambleas generales de las cooperativas. 4. La convocatoria de la asamblea general en las cooperativas y el uso de medios digitales. 5. Las asambleas virtuales. 6. Las actas y el registro desmaterializado de los acuerdos. 7. Votaciones por medios electrónicos-telemáticos.—IV. Convocatoria y funcionamiento digital de los órganos de administración. 1. Estructuras de administración y de fiscalización de las cooperativas. 2. Convocatoria. 3. Reuniones.—V. Convocatoria y funcionamiento digital del órgano de fiscalización. 1. Los diferentes órganos de fiscalización posibles. 2. Convocatoria. 3. Las reuniones y el uso de medios telemáticos.—VI. Conclusiones.—VII. Bibliografía.

**Summary:** I. Introduction.—II. The necessary digital inclusion of all members.—III. The use of telematic means in the General Assembly of cooperatives. 1. The General Assembly as the supreme body of the cooperative. 2. Participation in the General Assembly. 3. Methods of adopting resolutions at the general assemblies of cooperatives. 4. The convening of the general assembly in cooperatives and the use of digital media. 5. Virtual assemblies. 6. Minutes and dematerialized recording of resolutions. 7. Electronic-telematic voting.—IV. Convening and digital operation of administrative bodies. 1. Cooperative administrative and supervisory structures. 2. Convening. 3. Meetings.—V. Convening and digital operation of the supervisory body. 1. The different possible supervisory bodies. 2. Convening. 3. Meetings and the use of telematic means.—VI. Conclusions.—VII. Bibliography.

**Resumen:** La digitalización del funcionamiento de los órganos de las cooperativas puede contribuir al fortalecimiento de su carácter democrático y a una gestión más eficiente, siempre que se aseguren el acceso equitativo, la validez jurídica de los actos realizados electrónicamente y la protección de los derechos fundamentales de los socios, en particular su privacidad. Aunque el Código Cooperativo Portugués no contempla disposiciones específicas sobre el funcionamiento telemático de los órganos sociales, admite la aplicación supletoria del régimen de las sociedades anónimas previsto en el Código de Sociedades Comerciales, en la medida en que no se vulneren los principios cooperativos. Este marco permite a las cooperativas convocar y celebrar reuniones virtuales, así como recurrir a medios electrónicos para la participación y el ejercicio del voto, siempre que se respeten garantías de autenticidad, seguridad, inteligibilidad y equidad. Asimismo, corresponde a las cooperativas promover la inclusión digital de todos los socios, pudiendo destinar a tal fin el fondo de educación y formación cooperativa.

**Palabras clave:** Cooperativas, digitalización, órganos sociales, participación virtual, Código Cooperativo Portugués, inclusión digital.

**Abstract:** The digitalization of the functioning of cooperative bodies may contribute to strengthening their democratic character and achieving more efficient management, provided that equitable access, the legal validity of electronically executed acts, and the protection of the fundamental rights of members —particularly their privacy— are ensured. Although the Portuguese

Cooperative Code does not contain specific provisions regarding the telematic operation of social bodies, it allows for the supplementary application of the corporate regime established in the Commercial Companies Code for joint-stock companies, insofar as cooperative principles are not disregarded. This framework enables cooperatives to convene and hold virtual meetings, as well as to use electronic means for participation and the exercise of voting rights, provided that guarantees of authenticity, security, intelligibility, and fairness are observed. Furthermore, cooperatives are responsible for promoting the digital inclusion of all members, with the possibility of allocating cooperative education and training funds for this purpose.

**Keywords:** Cooperatives, digitalization, social bodies, virtual participation, Portuguese Cooperative Code, digital inclusion.

---

## I. Introducción

Las cooperativas deben necesariamente afrontar la transición digital en sus múltiples dimensiones. La incorporación de tecnologías digitales y medios telemáticos en la organización y funcionamiento de las cooperativas puede facilitar y promover la participación de los socios en las reuniones, contribuyendo así a consolidar el carácter democrático y participativo que caracteriza a estas entidades.

Asimismo, dicho proceso de digitalización puede traducirse en una simplificación y mayor eficiencia de los procedimientos internos, así como en la optimización de los recursos disponibles, especialmente en lo relativo a la gestión del tiempo, la superación de barreras geográficas y la reducción de costes operativos<sup>6</sup>.

No obstante, la implantación de soluciones digitales, tanto en lo concerniente a la participación como a los procedimientos internos, debe ir acompañada de la adopción de garantías jurídico-tecnológicas adecuadas que: (i) aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de la participación virtual; (ii) garanticen la fiabilidad y validez jurídica de los actos realizados por vía electrónica; y (iii) protejan los derechos fundamentales de los socios y demás intervinientes, con especial atención a la salvaguarda de la privacidad y la protección de datos personales.

El Código Cooperativo Portugués (en adelante, CCoop)<sup>7</sup> no contempla disposiciones específicas sobre la organización y el funcionamiento a distancia o virtual de los órganos sociales cooperativos. El artículo 9.º del CCoop, relativo al régimen supletorio aplicable a situaciones no previstas en el propio Código o en la legislación complementaria aplicable a las diferentes ramas del sector cooperativo., establece la posibilidad de acudir, «en la medida en que no se vulneren los principios cooperativos», al Código de Sociedades Comerciales (en adelante, CSC), concretamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas.

Así, la normativa supletoria implica una remisión (con las adaptaciones necesarias) al régimen previsto en el CSC, que será directamente aplicable en cuanto no exista regulación específica en el CCoop.

---

<sup>6</sup> Véase Domingues, Paulo deTarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», *Revista da Ordem dos Advogados*, Ano 80, Vol. I/II, 2020, p. 278.

<sup>7</sup> Ley n.º 119/2015, de 31 de agosto, con las modificaciones introducidas por la Ley n.º 66/2017, de 9 de agosto.

Del tenor del artículo 9.º se deducen dos condiciones para la aplicación del derecho supletorio: por un lado, la solución adoptada no podrá contradecir los principios cooperativos; por otro, en el marco del derecho mercantil, deberá privilegiarse la aplicación de las disposiciones referidas a las sociedades anónimas.

La primera condición tiene por objeto preservar la «identidad cooperativa», definida por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en 1995 en Manchester, cuyo núcleo central son los siete principios cooperativos.

La segunda condición refiere la elección, entre las diversas formas societarias previstas en el ordenamiento mercantil, del régimen específico de las sociedades anónimas<sup>8</sup>.

En este sentido, el uso de medios telemáticos para el funcionamiento de los órganos sociales está expresamente reconocido en los artículos 377.º, apartado 6, y 410.º del CSC, que autorizan la celebración de asambleas generales y reuniones del consejo de administración por vía telemática, incluida la videoconferencia, siempre que se garantice la autenticidad de las declaraciones, la seguridad de las comunicaciones y el registro de las intervenciones. Conviene asimismo mencionar lo dispuesto en el artículo 4.º-A del CSC, que permite que la exigencia de un documento firmado o en soporte papel pueda cumplirse mediante medios electrónicos equivalentes, como la firma electrónica, siempre que garanticen la misma inteligibilidad y durabilidad. Más recientemente, el Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero, reguló, entre otros aspectos, la validez, eficacia y valor probatorio de los documentos electrónicos, así como el reconocimiento y la aceptación, en el ordenamiento jurídico portugués, de los medios de identificación electrónica de personas físicas y jurídicas.

En el contexto de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, se promulgó en Portugal el Decreto-Ley n.º 10-A/2020, que estableció medidas excepcionales y temporales relacionadas con dicha situación epidemiológica.

Aunque actualmente derogado, este régimen puede seguir constituyendo un referente para el funcionamiento virtual de los órganos cooperativos. Dicho decreto permitía la celebración de asambleas generales de cooperativas por medios telemáticos, salvo disposición esta-

---

<sup>8</sup> Véase Frada, M. Carneiro da & Gonçalves, D. Costa: «A acção ut singuli (de responsabilidade civil) e a relação do Direito Cooperativo com o Direito das Sociedades Comerciais», *Revista de Direito das Sociedades*, Ano I (2009) —Número 4, Almedina, pp. 890 y ss; ABREU, J.M. Coutinho de: «Artigo9.º», en D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Coimbra, Almedina, pp. 69 y ss.

tutaria en contrario, configurándose como una vía viable durante el período en que se recomendaba evitar reuniones presenciales.

Cabe destacar que la utilización de medios electrónicos para la celebración de asambleas conllevaba la obligación de la cooperativa de «garantizar la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, así como el registro del contenido y la identidad de los participantes».

Por su parte, el artículo 5.º, apartado 1, del Decreto-Ley n.º 10-A/2020 promovía expresamente el uso de medios telemáticos como forma válida de reunión de órganos colegiados, disponiendo que «la participación por medios telemáticos, como videoconferencia o audioconferencia, de los miembros de órganos colegiados de entidades públicas o privadas en sus respectivas reuniones no afecta al funcionamiento regular del órgano, en particular en lo relativo al quórum y a la adopción de acuerdos, debiendo constar en acta la forma de participación».

## II. La necesaria inclusión digital de todos los socios

En el marco de la participación virtual, la cooperativa deberá garantizar que todos los socios cooperativistas dispongan de los medios técnicos adecuados y de la formación necesaria para ejercer plenamente sus derechos en las asambleas generales, así como en los órganos de administración y de control. En defecto de ello, la cooperativa estará obligada a implementar las acciones formativas pertinentes que faciliten dicha participación digital, en cumplimiento del principio de educación, formación e información previsto en el artículo 3.º del CCCoop.

En este contexto, las cooperativas tienen el deber ineludible de promover y organizar actividades de educación y formación que garanticen la inclusión digital plena y efectiva de la totalidad de sus socios. Para tal finalidad, deberán aplicar los recursos correspondientes del fondo de reserva destinado a la «educación y formación cultural y técnica de los socios cooperativistas, de los trabajadores de la cooperativa y de la comunidad», en los términos previstos en el artículo 97.1 del CCCoop<sup>9</sup>.

La asamblea general será responsable de definir las líneas básicas de aplicación de esta reserva y del control posterior de su ejecución,

---

<sup>9</sup> Véase Meira, Deolinda: «Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis», *International Journal of Cooperative Law*, V, 2023, pp. 138 y ss.

correspondiendo al órgano de administración de la cooperativa la obligación de incluir un plan anual de formación en el plan de actividades para la aplicación de dicha reserva (artículo 97.4 del CCoop).

La asamblea general podrá autorizar al órgano de administración a entregar, total o parcialmente, el importe de esta reserva a una cooperativa de grado superior, siempre que esta persiga los fines propios de la reserva en cuestión y disponga de un plan de actividades en el que participe la cooperativa de base. No debe olvidarse que entre las competencias de las federaciones y confederaciones se incluye la de fomentar y promover la formación y educación cooperativas, pudiendo, para ello, gestionar las reservas para educación y formación de sus miembros (artículos 97.5 y 108.f del CCoop).

### III. La utilización de medios telemáticos en la Asamblea General de las cooperativas

#### 1. La Asamblea General como órgano supremo de la cooperativa

La Asamblea General constituye el órgano donde se materializa la participación colectiva de todos los socios de la cooperativa (artículo 33 del CCoop). Se configura como el órgano supremo de la entidad, cuyas decisiones obligan a los restantes órganos sociales (artículo 33.1 del CCoop).

El carácter de «órgano supremo» atribuido a la Asamblea General implica una triple dimensión: (i) la competencia sobre los asuntos más relevantes y estructurantes de la vida de la cooperativa (artículo 38 del CCoop); (ii) la elección, entre el conjunto de socios cooperadores, de los miembros que integran los órganos sociales; y (iii) la vinculatoriedad de los acuerdos adoptados en el marco legal y estatutario, tanto para los demás órganos como para todos los socios (artículo 33.1 del CCoop).

De conformidad con el artículo 38 del CCoop, y sin perjuicio de otras atribuciones que puedan conferirle los estatutos, la Asamblea General ostenta competencias en diversas áreas: electivas, tales como la elección y cese de los miembros de los órganos sociales; estratégicas, como la modificación de los estatutos, la aprobación de procesos de fusión, escisión o disolución voluntaria, así como la adhesión a uniones, federaciones y confederaciones; de gestión, incluyendo la aprobación del informe de gestión y de las cuentas anuales, del presupuesto y del plan de actividades, la fijación de intereses a pagar a los socios, la distribución de excedentes y la determinación de las remuneraciones de los órganos sociales; de control, que abarcan decisiones sobre exclusión de socios, pérdida de mandato, recursos frente a decisiones de ad-

misión o sanción, así como el ejercicio de acciones judiciales contra administradores o miembros de órganos sociales<sup>10</sup>.

## 2. La participación en la Asamblea General

Todos los socios cooperativistas y los socios inversores que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos sociales están legitimados para participar en la Asamblea General, conforme a lo previsto en los estatutos sociales y en la normativa cooperativa aplicable (artículo 33.2 del CCoop).

La participación en la Asamblea General no se limita exclusivamente al derecho de voto. Comprende asimismo el derecho a asistir personalmente o a ser debidamente representado en la reunión, a formular propuestas y a intervenir activamente en el debate (artículo 21.1.b del CCoop).

El derecho de participación y voto en la Asamblea General constituye el núcleo esencial de la condición de socio en la cooperativa, siendo expresión directa del principio cooperativo de gestión democrática, por el cual los socios ejercen el control democrático sobre la entidad, participando activamente en la elaboración de políticas y en la adopción de decisiones fundamentales, conforme al principio de «una persona, un voto» (artículo 3 y artículo 40.1 del CCoop).

Este principio también refuerza la responsabilidad de los órganos de gobierno frente a la asamblea, órgano soberano electo por los socios.

De este modo, la participación activa de los socios en la vida de la cooperativa adquiere un valor central, en tanto que el control efectivo de la entidad corresponde democráticamente a sus miembros<sup>11</sup>.

## 3. Modalidades de adopción de acuerdos en las asambleas generales de las cooperativas

Con carácter general, los acuerdos en el seno de las cooperativas deben adoptarse en una asamblea general debidamente convocada y

---

<sup>10</sup> Sobre el alcance del modelo de asamblea general como «órgano supremo» de la cooperativa», véase. Münkner, Hans: *Chances of Co-operatives in the Future. Contribution to the International Co-Alliance Centennial 1895-1995*, Marburgo/Lahn, 1995, p. 106; Henry, Hagen: *Guidelines for Cooperative Legislation*, Ginebra, International Labour Office, 2012, pp. 80-86; y Meira, Deolinda: «A societização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão», *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 25, pp. 159-194.

<sup>11</sup> Véase: FICl, Antonio, «Artigo 21.º», en D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., pp. 129 y ss.

celebrada conforme a los requisitos legales y estatutarios. No obstante, existen modalidades excepcionales que permiten la adopción válida de acuerdos fuera de dicho cauce, tales como la asamblea universal o la deliberación unánime por escrito.

El CCoop no contempla expresamente estas formas alternativas de adopción de acuerdos. Sin embargo, el artículo 39.º del CCoop, al permitir la deliberación sobre asuntos no incluidos en el orden del día siempre que estén presentes o representados todos los socios y manifiesten su consentimiento, constituye, en palabras de Coutinho de Abreu, una manifestación implícita del instituto de la asamblea universal, aunque circunscrita a la validación de acuerdos adoptados sobre materias no previamente agendadas<sup>12</sup>. Esta omisión normativa puede ser colmada mediante la aplicación supletoria de regímenes jurídicos específicos del sector cooperativo o, en su defecto, del CSC, en virtud de lo previsto en el artículo 9.º del CCoop.

A título ilustrativo, el artículo 7.º del Decreto-Ley n.º 312/81, de 18 de noviembre, relativo al régimen jurídico de las cooperativas de pesca, dispone expresamente que la asamblea general podrá reunirse válidamente, incluso sin convocatoria formal, siempre que se halle presente la totalidad de los socios<sup>13</sup>.

La asamblea universal se configura, por tanto, como una reunión de todos los socios, presentes o debidamente representados, que consienten unánimemente en constituirse en asamblea general para deliberar sobre determinados asuntos. En estos casos, la ausencia de convocatoria formal no invalida la reunión, ya que la convergencia unánime de voluntades la dota de plena legitimidad. Proceder a una convocatoria formal en tales circunstancias implicaría únicamente costes innecesarios y dilaciones sin aportar valor añadido al proceso deliberativo.

Una vez constituida válidamente, la asamblea universal queda sometida a las disposiciones legales y estatutarias que regulan el funcionamiento ordinario de la asamblea general. No obstante, conforme al artículo 54.º, apartado 2, del CSC —de aplicación supletoria conforme al artículo 9.º del CCoop—, la capacidad de deliberación de dicha asamblea queda limitada exclusivamente a los asuntos expresamente consentidos por todos los socios presentes o representados.

Por otra parte, aunque el CCoop no lo prevea de forma explícita, debe entenderse admitida en el régimen cooperativo la posibilidad de

---

<sup>12</sup> Abreu, J.M. Coutinho de: «Artigo 9.º», en D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., pp. 70-71.

<sup>13</sup> Véase Abreu, J.M. Coutinho de: «Artigo 9.º», en D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 71.

adopción de acuerdos mediante deliberación unánime por escrito, en los términos de los artículos 54.º, apartado 1, y 373.º, apartado 1, del CSC, aplicables supletoriamente. Esta modalidad permite prescindir tanto de la convocatoria como de la celebración de una reunión presencial o virtual, siempre que todos los socios expresen por escrito su conformidad con una propuesta concreta de resolución. La deliberación unánime por escrito constituye así una vía excepcional de adopción de acuerdos que requiere la manifestación clara e inequívoca de la voluntad unánime de los socios, plasmada documentalmente<sup>14</sup>.

#### 4. *La convocatoria de la asamblea general en las cooperativas y el uso de medios digitales*

De conformidad con el artículo 34 del CCoop, la competencia para convocar la asamblea general corresponde, en regla general, al presidente de la respectiva mesa, ya sea por iniciativa propia —especialmente cuando sea legalmente obligatorio— (n.º 2), o a solicitud de los órganos sociales o de un número cualificado de miembros (n.º 3). La legislación reconoce igualmente esta competencia, en supuestos específicos, al órgano de fiscalización (consejo fiscal, fiscal único, comisión de auditoría o consejo general y de supervisión, según la estructura adoptada —cfr. artículo 51, apartado 1, letras a) y b), y n.º 3), así como al tribunal cuando el presidente de la mesa deniegue injustificadamente la solicitud de convocatoria formulada por miembros de la cooperativa.

La convocatoria podrá realizarse mediante anuncio publicado en un órgano de comunicación social escrita (artículo 36, apartado 2 del Coop), o mediante envío directo a todos los miembros por carta certificada, correo electrónico con acuse de recibo de lectura (sujeto a previo consentimiento del destinatario), o entrega personal con firma de acuse de recibo. Para cooperativas con menos de 100 miembros, el legislador excluye la exigencia de publicación, imponiendo el envío directo (n.º 3), mientras que para aquellas con 100 o más miembros se permite optar entre ambos medios (n.º 4).

Es preciso señalar que entre la fecha de la convocatoria (ya sea por publicación, envío o entrega) y la celebración de la asamblea debe mediar un plazo mínimo de 15 días (artículo 36, apartado 1, *in fine*). El

---

<sup>14</sup> Véase Abreu, J.M. Coutinho de: «Artigo 33.º», en D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., pp. 197-198.

envío por correo electrónico, permitido por el artículo 36, apartado 2, del Coop está condicionado al consentimiento previo del miembro y a la emisión del acuse de recibo de lectura. La validez de la convocatoria depende de la recepción de dicho acuse por parte del destinatario, como garantía de la efectiva notificación<sup>15</sup>.

Sin embargo, entendemos que la ausencia del referido acuse de recibo no invalida, por sí sola, la convocatoria, siempre que la cooperativa pueda demostrar que el mensaje fue efectivamente recibido, conforme resulta del artículo 5 apartado 1 del Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero<sup>16</sup>.

El consentimiento debe entenderse como personal y por tiempo indefinido, pudiendo ser revocado en cualquier momento. No se transmite con la transmisión de la condición de cooperador<sup>17</sup>.

Cuando la convocatoria se realiza por carta certificada, esta podrá ser sustituida por medios de telecomunicación que aseguren prueba de recepción, los cuales, conforme al artículo 5.º, n.º 3 del Decreto-Ley n.º 12/2021, se equiparan a la carta certificada, sin que en tal caso sea necesario ningún acuse de recibo. No obstante, como señala Paulo Tarso Domingues, dicha sustitución sólo será válida si el socio ha facilitado previamente su dirección electrónica y ha consentido expresamente su uso para notificaciones, incluida la convocatoria de la asamblea general<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 287.

<sup>16</sup> Este Decreto-Ley garantiza la ejecución en el ordenamiento jurídico interno del Reglamento (UE) n.º 910/2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. El artículo 5.º, apartado 1, de dicho diploma establece que: «Se considera que el documento electrónico comunicado por un medio de comunicación electrónica ha sido enviado y recibido por el destinatario cuando haya sido transmitido a la dirección electrónica definida de mutuo acuerdo entre las partes y recibido en dicha dirección».

<sup>17</sup> La transmisión de la condición de persona socia en las cooperativas se rige por un régimen especial. El artículo 86.1 del CCoop establece que las participaciones de capital solo serán transmisibles mediante autorización del órgano de administración o, si así lo prevén los estatutos de la cooperativa, de la asamblea general, a condición de que el adquirente o el sucesor ya sea persona socia o, reuniendo los requisitos exigidos, solicite su admisión. La titularidad de las participaciones de capital no constituye, por tanto, una posición separada de la condición de socio cooperativo. Ello explica que la limitación de la libre transmisibilidad de dichas participaciones represente la regla general y no la excepción, impidiéndose su libre transmisión a personas ajenas a la cooperativa. Véase MEIRA, Deolinda *El régimen económico de las cooperativas en el Derecho portugués: el capital social*, Porto, Vida Económica, 2009, p. 191.

<sup>18</sup> Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 288.

Debe garantizarse la legitimidad de la firma digital estampada en el documento de convocatoria, bajo pena de posible nulidad de los acuerdos adoptados, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.º, núms. 1 y 2 del CSC, aplicable a las cooperativas por remisión del artículo 9.º del CCoop.

Finalmente, en la convocatoria de una asamblea general virtual, el lugar de celebración (artículo 36, apartado 2 del CCoop) deberá indicarse de forma que refleje el soporte digital empleado, especificando la plataforma tecnológica (por ejemplo, *Zoom*, *Microsoft Teams*, *Google Meet*), así como las instrucciones necesarias para el acceso, incluyendo el enlace y, en su caso, las credenciales correspondientes.

## 5. Las asambleas virtuales

Aunque tradicionalmente se exigía la presencia física de los socios o de sus representantes, actualmente se admite su funcionamiento por medios telemáticos, ya sea mediante videoconferencia u otros, conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 377.º, apartado 6, del CSC<sup>19</sup>. Incluso antes de esta consagración legislativa, la doctrina portuguesa ya se había pronunciado sobre la posibilidad de celebrar asambleas (total o parcialmente) virtuales<sup>20</sup>. No obstante, a pesar de las innegables ventajas que ofrecen estos medios, no deben ignorarse las contraindicaciones del uso de asambleas virtuales, especialmente por el hecho de que no todos los socios tienen acceso fácil o cómodo a las tecnologías implicadas, o bien prefieren la participación presencial (particularmente por la riqueza del debate previo a la votación); o también debido a la dificultad de garantizar la eficiencia del proceso cuando participa un número muy elevado de socios<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Véase: Dinis, Marisa Catarina da Conceição: «Da admissibilidade da aplicação do sistema de video-conferência às assembleias gerais das sociedades anónimas», in *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, 2006, 177-219, pp. 187 y ss.; Domingues, Paulo de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», in *Reformas do Código das Sociedades*, Almedina, Coimbra, 2007, 87-118, pp. 88 y ss.

<sup>20</sup> Véase: Domingues, Paulo de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., pp. 107 y ss.; Triunfante, Armando Manuel: *Código das Sociedades Comerciais Anotado*, Coimbra Editora, Coimbra, 2007, pp. 359 ss.; Abreu, J.M Coutinho de: *Governança das sociedades comerciais*, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2010, pp. 28 y ss..

<sup>21</sup> Véase: Domingues, Paulo de Tarso: «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., pp. 281 y ss.

En este contexto, conviene subrayar que la ley establece expresamente que la cooperativa debe garantizar la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, procediendo al registro de su contenido y de los respectivos intervinientes. En consecuencia, corresponde a la cooperativa verificar la identidad de los participantes en la asamblea, registrando su presencia mediante medios audiovisuales<sup>22</sup>; y el presidente de la asamblea general deberá, en la medida en que los medios lo permitan, asegurarse de que únicamente participan en la reunión los socios con derecho a hacerlo, recurriendo, si fuera necesario, a la exclusión de participantes no autorizados.

Asimismo, para garantizar la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, la cooperativa debe valerse de los medios proporcionados por plataformas informáticas adecuadas para tal fin, bajo pena de comprometer la validez misma de los acuerdos adoptados —el control del cumplimiento de este requisito debe ser ejercido a lo largo de la reunión por el presidente de la asamblea general<sup>23</sup>. Además, la norma impone el registro del contenido de la asamblea y de sus intervinientes —en cuanto al registro de los intervinientes, puede utilizarse medios audiovisuales, pero en lo que respecta al contenido de la asamblea, dicho registro, dado el carácter privado de las reuniones de la asamblea general, debe limitarse al audio, salvo que todos los socios otorguen su consentimiento expreso para la grabación también en formato visual<sup>24</sup>.

Dentro del ámbito de las asambleas virtuales, pueden identificarse dos modelos<sup>25</sup>. En primer lugar, las asambleas en línea, mixtas o par-

---

<sup>22</sup> Cuando este control no sea posible, DOMINGUES, Paulo de Tarso: «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 299, señala que «la comprobación de la identidad de los miembros podrá realizarse eventualmente mediante el envío electrónico de una declaración de asistencia del miembro, que cumpla los requisitos del art. 4-A CSC», cuya autenticidad será comprobada por el presidente de la junta general.

<sup>23</sup> Véase Meira, Deolinda: «Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis», in *International Journal of Cooperative Law*, V, 2023, 131-147, p. 137.

<sup>24</sup> Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», pp. 299 y 300; Deolinda Meira, «Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles. A legal and empirical analysis», cit., p. 137.

<sup>25</sup> Con rigor, debe mencionarse, en este ámbito, la situación descrita por DINIS, Marisa Catarina da Conceição: «Da admissibilidade da aplicação do sistema de videoconferência às assembleias gerais das sociedades anónimas», *op. cit.*, p. 188: «[o] presidente da mesa da assembleia geral encontra-se numa sala que, por algum motivo, não comporta todos os sócios. Em este caso, o lugar de celebração de la asamblea general es efectivamente el indicado en la convocatoria, y el sistema de videoconferencia

cialmente virtuales, en las que se celebra la reunión presencial tradicional, pero permitiendo que algunos socios, que no están presentes ni representados físicamente, puedan participar telemáticamente<sup>26</sup>. En segundo lugar, se encuentran las asambleas virtuales propiamente dichas, ciberasambleas o asambleas totalmente virtuales, en las que no hay reunión presencial y todos los participantes lo hacen por vía telemática.

Sin embargo, sólo podrá optarse por la celebración de una asamblea por medios telemáticos si los estatutos no lo prohíben, conforme al apartado 6 del artículo 377.º del CSC, y si así lo decide la cooperativa —es decir, los socios no pueden exigir participar telemáticamente en la asamblea general, correspondiendo exclusivamente a la cooperativa dicha decisión, en función de su capacidad para cumplir los requisitos legales en lo que respecta a la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones<sup>27</sup>.

El lugar de celebración de la asamblea (totalmente) virtual será el sitio (como una página web o una dirección de correo electrónico, entre otros) al que puedan acceder los socios para ejercer en la asamblea general todos los derechos que la ley o los estatutos les confieren<sup>28</sup>. En este caso, debe atenderse a lo exigido en la letra b) del mismo pre-

---

cumple la función de suplir la incapacidad de albergar en un único espacio físico a todos los participantes, sin que estos se vean privados del ejercicio de ninguno de los derechos legal o estatutariamente atribuidos. Distinta es la situación, también descrita por la Autora, *op. cit.*, pp. 189 y ss., de mera transmisión, por algún medio telemático, de la reunión a quienes no pudieron o no desearon participar presencialmente, cuando los socios solo pueden asistir al desarrollo de los trabajos, sin posibilidad de intervenir ni votar, lo que puede suceder, en particular, si no se cumplen las condiciones de seguridad que exige la admisibilidad del voto a distancia.

<sup>26</sup> Sobre las dudas que pueden suscitarse en cuanto a la admisibilidad de las asambleas parcialmente virtuales, dado que el tenor literal de la ley solo prevé, de forma expresa, la alternativa entre asambleas presenciales y aquellas celebradas por medios telemáticos, cfr. el análisis de Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», pp. 297 y ss., concluyendo el Autor, mediante una interpretación enunciativa de la norma, que si la ley permite las asambleas puramente virtuales (*lo más*), también debe entenderse que permite las asambleas parcialmente virtuales (*lo menos*), por la ventaja de conciliar así los intereses divergentes de los socios que desean participar presencialmente y de aquellos que prefieren hacerlo a distancia. En este caso, defiende el Autor, pp. 298 y ss., debe considerarse como lugar de celebración el espacio físico donde pueden reunirse presencialmente los socios y donde deben encontrarse los miembros de la mesa de la asamblea.

<sup>27</sup> Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», p. 296.

<sup>28</sup> Véase Domingues, Paulo de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», *cit.*, p. 111.

cepto: la cooperativa debe garantizar la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, procediendo al registro del contenido de la reunión y de los respectivos intervinientes.

Lo anteriormente expuesto se aplica tanto a las asambleas generales convocadas como, con las adaptaciones necesarias, a las asambleas generales universales, así como a las asambleas sectoriales<sup>29</sup> y a las asambleas de delegados<sup>30</sup>. En cuanto a los acuerdos adoptados por unanimidad por escrito, estos pueden formalizarse mediante documentos electrónicos, posibilidad prevista en el Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero, así como en el artículo 4.º-A del CSC.

## 6. Las actas y el registro desmaterializado de los acuerdos

Los acuerdos sociales deben constar en acta, conforme al apartado 5 del artículo 32.º del CCoop, la cual constituye, de acuerdo con la opinión mayoritaria, documento esencial con valor probatorio («Los acuerdos de los socios sólo pueden probarse por las actas de las asambleas», según el artículo 63.º, apartado 1, del CSC) —y la eficacia de los acuerdos depende, por regla general, del acta<sup>31</sup>. Dicho documento debe contener un conjunto de menciones obligatorias, conforme al artículo 63.º, apartado 2, del CSC. Se exceptúan de esta regla los acuerdos unánimes por escrito, que no requieren acta —basta el documento escrito en el que consten (artículo 63.º, apartado 1, parte final) y la correspondiente anotación en el libro de actas, como se verá a continuación.

Las actas pueden ser privadas o notariales. Se trata de un acta privada cuando es redactada e incorporada al libro de actas (véanse los artículos 31.º y 37.º del Código de Comercio) por la persona competente (el presidente de la mesa, conforme a la segunda parte del apar-

---

<sup>29</sup> Las asambleas sectoriales tienen carácter facultativo y estatutario. En efecto, conforme a la ley, las asambleas sectoriales solo existen si están previstas en los estatutos, cuando la cooperativa lo considere conveniente, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por su ámbito geográfico (artículo 44.1 del CCoop). En virtud del apartado 4 del artículo 44 del CCoop, a las asambleas sectoriales se les aplica lo dispuesto en los artículos 33 a 43 relativos a las asambleas generales, «con las adaptaciones necesarias».

<sup>30</sup> La existencia de asambleas sectoriales no implica que la asamblea general de la cooperativa deba ser una asamblea de delegados. Su existencia es facultativa y depende de una previsión estatutaria (artículo 33.3 del CCoop).

<sup>31</sup> Véase Furtado, Jorge Pinto: «A acta e o instrumento notarial de documentação das reuniões da assembleia das sociedades comerciais», in *Revista de Direito e de Estudos Sociais*, XXV, 1978, pp. 1-70, pp. 4 y ss.; MAIA, Pedro: «Deliberações dos sócios e respectiva documentação: algumas reflexões», in *AAVV: Nos 20 Anos do Código das Sociedades Comerciais*, Vol. I, Coimbra Editora, Coimbra, 2007, 651-691, pp. 655 y ss.

tado 5 del artículo 32.º del CCoop); y será un acta notarial cuando es redactada por notario mediante instrumento público separado (véanse los artículos 63.º, apartados 4 y 6, del CSC y los artículos 103.º y siguientes del Código Notarial).

Las actas privadas, que pueden adoptar forma física o electrónica (véase el artículo 4.º-A del CSC<sup>32</sup>), son redactadas en el propio libro de actas, pero también pueden registrarse en hojas sueltas (conforme al apartado 5 del artículo 63.º del CSC) o incluso en un documento escrito separado, escritura pública o instrumento fuera de protocolo (como se admite en el apartado 4 del artículo 63.º del CSC). En cualquier caso, el órgano de administración debe inscribir en el libro de actas la mención de su existencia (conforme al referido apartado 4 del artículo 63.º del CSC).

Cabe destacar, en el contexto de este estudio, la posibilidad de que el acta se firme presencialmente, mediante firma autógrafa digitalizada o mediante firma electrónica cualificada<sup>33</sup>. En el contexto de las cooperativas, como hemos visto anteriormente, el apartado 5 del artículo 32 del CCoop establece expresamente que siempre se levantará acta de las reuniones de cualquier órgano cooperativo y que deberá firmarla la persona que actúe como presidente. También debe considerarse la posibilidad de que una misma acta sea firmada por diferentes medios, lo que resulta especialmente relevante cuando la participación en la asamblea ha combinado la presencia física de algunos socios con la participación virtual de otros. En tales casos, y con el fin de preservar el valor jurídico del documento, deberán estamparse en primer lugar las firmas autógrafas y las manuscritas digitalizadas, procediéndose sólo posteriormente a la incorporación de las firmas electrónicas avanzadas<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> El artículo consagra el principio general de que la exigencia o previsión, hecha en el Código de Sociedades Comerciales, relativa a la forma escrita, documento escrito o documento firmado podrá ser sustituida por cualquier otro soporte o medio de identificación que garantice niveles equivalentes de inteligibilidad y durabilidad. Sobre su interpretación, véase MARTINS, Alexandre de Soveral: «Artigo 4.º-A», in *Código das Sociedades em Comentário*, (coord. Coutinho de Abreu), vol. I, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2017, pp. 99 y ss..

<sup>33</sup> El presidente de la mesa, en este caso, deberá firmar, de forma manuscrita o digital, después de que todos los demás suscriptores del acta lo hayan hecho. Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 303.

<sup>34</sup> Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., pp. 303 y ss.

## 7. *Votaciones por medios electrónicos-telemáticos*

La celebración de asambleas por medios telemáticos plantea necesariamente desafíos en cuanto al modo de ejercicio de los derechos de los participantes, como es fácil de comprender. Es esencial, en efecto, garantizar tanto el efectivo derecho a la información y a la participación en la reunión, como el ejercicio del derecho de voto.

Y es que, en estos casos de utilización de medios telemáticos, a diferencia de la forma tradicional de reunión, la asamblea se celebra entre ausentes, sin que los socios se encuentren físicamente presentes los unos frente a los otros. Por tanto, será necesario regular la forma de ejercicio de los derechos sociales, en particular el derecho de voto, también por medios telemáticos, es decir, electrónicos y a distancia.

En cualquier caso, conviene señalar que, por un lado, incluso tratándose de una asamblea celebrada por vía telemática, no queda necesariamente excluida la posibilidad de voto presencial. De hecho, cabe admitir la hipótesis de que en dichas reuniones pueda haber socios que se encuentren físicamente presentes, en persona, cuando la reunión telemática sea de carácter mixto (con miembros presentes y otros participando a distancia), como es admisible conforme a nuestro ordenamiento jurídico<sup>35</sup>.

Además, en este tipo de asamblea, siempre que la votación no requiera escrutinio secreto, puede admitirse que cada participante ejerza su derecho de voto a distancia, comunicando verbalmente al presidente de la mesa el sentido de su voto. El presidente de la mesa registrará el voto de cada socio en tiempo real. Se trata de un voto ejercido a distancia, utilizando medios de comunicación remota, pero no por medios electrónicos, sino verbalmente por los socios admitidos a participar en la asamblea virtual.

Por otro lado, también en reuniones por vía telemática puede admitirse el tradicional voto por correspondencia, enviado por correo postal (o por correo electrónico), siempre que sea ejercido previamente, en los términos permitidos por la ley (artículo 42 del CCoop).

Por último, puede plantearse la cuestión del voto por medios electrónicos también en una asamblea presencial, cuando se considere que ese es el modo más práctico de llevar a cabo las votaciones. Piénsese, por ejemplo, en una asamblea con cientos de votantes en la que se

---

<sup>35</sup> Son las denominadas asambleas en línea, asambleas mixtas o asambleas parcialmente virtuales —Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 295.

permite el ejercicio del derecho de voto mediante una aplicación informática descargada en el teléfono móvil o a través de dispositivos preparados para tal fin, en el propio lugar de la asamblea. De este modo, puede evitarse que el ejercicio del derecho de voto por parte de todos los presentes —ya sea en urna o de forma verbal— resulte excesivamente lento.

Es decir, en una asamblea virtual, el voto no tiene por qué ser necesariamente electrónico. Y en una asamblea presencial puede resultar conveniente el voto electrónico. Lo que equivale a decir que la celebración de asambleas a distancia y el voto electrónico son cuestiones distintas, que pueden o no plantearse simultáneamente.

Dicho esto, conviene subrayar que corresponderá siempre al presidente de la asamblea general garantizar que el voto de todos los socios sea recibido y efectivamente emitido por el propio titular del derecho de voto. Como señala Paulo Tarso, corresponderá al presidente de la mesa, en última instancia, resolver las cuestiones y dudas que surjan en relación con el uso y la admisibilidad de los distintos instrumentos telemáticos, disponiendo para ello de un amplio margen de discrecionalidad que la ley le confiere.<sup>36</sup>

Así, conforme a la ley, para que la asamblea pueda celebrarse por medios telemáticos es necesario que se garantice la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones (artículo 377, apartado 6 del CSC, aplicable a las cooperativas por remisión del artículo 9 del CCoop).

La ley únicamente obliga a que la cooperativa garantice la autenticidad de la declaración y la seguridad de las comunicaciones, procediendo al registro de su contenido y de los respectivos intervinientes. Si se admite la celebración de asambleas por medios telemáticos, necesariamente también se admitirá el voto ejercido por los mismos medios. La cuestión no es, pues, si se admite, sino las condiciones en que puede aceptarse el ejercicio del derecho de voto a distancia por medios telemáticos. En ausencia de otra orientación, consideramos que los requisitos que deben exigirse para garantizar la autenticidad e integridad del voto son los mismos que se exigen para las firmas electrónicas cualificadas. De hecho, «cuando se aplica una firma electrónica cualificada, el documento electrónico con el contenido referido en el número 1 tiene la fuerza probatoria de documento privado firmado, en los términos del artículo 376 del Código Civil» —cf. artículo 3.5, del Decreto Ley 12/2021, de 9 de febrero.

---

<sup>36</sup> Véase Domingues, Paulo de Tarso: «A covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 285.

De hecho, la aplicación de una firma electrónica cualificada genera una triple presunción, conforme se establece en el artículo 3, apartado 2, letra c) del referido diploma:

- (i) Que la persona que ha aplicado la firma electrónica cualificada es su titular o es representante, con poderes suficientes, de la persona jurídica en cuestión;
- (ii) Que la firma electrónica cualificada fue colocada con la intención de firmar el documento electrónico;
- (iii) Que el documento electrónico no ha sufrido alteraciones desde que le fue aplicada la firma electrónica cualificada.

En el caso concreto del voto electrónico, el sistema de comunicación a distancia deberá también garantizar que el votante es el titular del derecho de voto (autenticidad), que existió la intención del titular de ejercer dicho derecho, y que el mismo no ha sido alterado (integridad)<sup>37</sup>.

Para garantizar estos requisitos, deberán utilizarse medios técnicos que aseguren la integridad y autenticidad del ejercicio del derecho de voto, ya sea mediante el uso de códigos secretos, ya sea a través de plataformas de firma electrónica (por ejemplo, DocuSign, AdobeSign, entre otras).

Además, es fundamental garantizar que el soporte o medio de identificación utilizado proporcione niveles equivalentes de inteligibilidad y durabilidad a los de los medios tradicionales de votación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del CSC, aplicable a las cooperativas por remisión del artículo 9 del CCoop.

#### **IV. Convocatoria y funcionamiento digital de los órganos de administración**

##### *1. Estructuras de administración y de fiscalización de las cooperativas*

Según el artículo 28, apartado 1, del CCoop, la administración y fiscalización de la cooperativa puede estructurarse conforme a una de las siguientes modalidades: a) consejo de administración y consejo fiscal; b) consejo de administración con comisión de auditoría y auditor

---

<sup>37</sup> En el mismo sentido, véase también lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y a los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

externo; c) consejo de administración ejecutivo, consejo general y de supervisión, y auditor externo.

El órgano de administración (que es obligatorio) puede ser el consejo de administración (artículo 28, apartado 1, letras a) y b), del CCoop) o el consejo de administración ejecutivo (artículo 28, 1, c), del CCoop). En los casos previstos en la ley, se permite que los socios elijan la alternativa de administrador único (artículos 28, apartados 2 y 4; 45, apartado 2; 62, apartado 1, letra b)). A este administrador único no le son aplicables las normas relativas a la convocatoria y reuniones de órganos con composición pluripersonal (artículos 45, apartado 4; 62, apartado 3, del CCoop).

El órgano de administración estará compuesto, por regla general, por socios (artículo 29, apartado 1, del CCoop), quienes tienen el deber de «aceptar y ejercer los cargos sociales para los cuales hayan sido elegidos, salvo causa justificada de excusa» (artículo 22, apartado 2, letra b), del CCoop). El consejo de administración y el consejo de administración ejecutivo están compuestos por, al menos, tres miembros (artículos 28, apartado 1, letras a) y b); 45, apartado 1; y 62, apartado 1, letra a) del CCoop). Si la composición es más amplia, los estatutos deberán garantizar siempre un número impar de miembros (artículos 45, apartado 3; 62, apartado 2, del CCoop). El presidente del consejo de administración y el presidente del consejo de administración ejecutivo tienen voto de calidad (artículo 32, apartado 1, del CCoop). En el caso del modelo previsto en el artículo 28, apartado 1, letra b), la comisión de auditoría está compuesta, como mínimo, por tres miembros efectivos (artículo 56, apartado 2). Las cooperativas con administrador único no pueden adoptar el modelo compuesto por consejo de administración con comisión de auditoría (artículo 28, apartado 4, del CCoop).

Se admite, en los casos previstos por la ley, que el órgano de administración pluripersonal esté parcialmente integrado por miembros inversores (artículos 16, apartado 1, letra g), 20, apartados 3 y 4, letra f), del CCoop), quienes en ningún caso podrán representar más del 25% del número de miembros efectivos (artículo 29, apartado 5, del CCoop).

Una vez elegidos, los miembros del consejo de administración deben ejercer personalmente sus funciones y cumplir con los deberes enumerados en el artículo 46, apartado 1, del CCoop. Lo anterior no impide la sustitución del presidente del consejo de administración o del administrador único en caso de impedimento (artículos 45., apartados 1 y 2; 64 del CCoop), ni la delegación de poderes de administración (artículo 50, apartado 1, del CCoop), ni, finalmente, la atribución de pode-

res de representación de la cooperativa a miembros del consejo de administración o a mandatarios (artículo 50., apartado 2, del CCooP).

## 2. Convocatoria

El presidente del consejo de administración y del consejo de administración ejecutivo tiene facultad de iniciativa y poder para convocar las reuniones ordinarias y extraordinaria (artículos 48, apartados 1 y 2, 64 del CCooP.)<sup>38</sup>. Los artículos 48, apartado 2, y 64 del CCooP también atribuyen a la mayoría de los miembros efectivos del órgano de administración la facultad de iniciativa para la convocatoria de reuniones extraordinarias del órgano, pero el poder de convocar corresponde al presidente<sup>39</sup>.

El aviso de convocatoria debe ser enviado a los miembros del consejo de administración o del consejo de administración ejecutivo con la «antelación adecuada»<sup>40</sup>, conforme al artículo 9.º del CCooP al artículo 410, apartado 3, del CSC. Así, la decisión sobre la antelación del envío y la fijación de la fecha de la reunión deberá tener en cuenta la naturaleza del asunto, las condiciones necesarias para garantizar el quórum constitutivo y el quórum deliberativo, el formato de la reunión (reunión presencial que implique desplazamientos o reunión en formato telemático<sup>41</sup>), etc.

El CCooP omite en cuanto a la forma y al contenido del aviso de convocatoria. En virtud del artículo 9.º del CCooP<sup>42</sup>, se aplica lo dispuesto en el artículo 410, apartado 3, del CSC, que exige forma escrita, pero no requiere soporte en papel ni la firma autógrafa del presidente<sup>43</sup>. El aviso de convocatoria deberá indicar el día y la hora de la reunión, así como el lugar en que se celebrará (ya sea presencial o vir-

---

<sup>38</sup> Maia, Pedro: «Artigo 48.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 285, señala que esta distinción es «inconsecuente en el plano jurídico» y «no se basa en ninguna diferencia material o sustantiva».

<sup>39</sup> Sobre las facultades de iniciativa de otros administradores, véase Maia, Pedro: «Artigo 48.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 286-297.

<sup>40</sup> Véase Abreu, J. M. Coutinho de: «Artigo 410.º», in J. M. Coutinho de Abreu (Coord.): *Código das Sociedades Comerciais em comentário*, vol. V, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2019, p. 516.

<sup>41</sup> Véase *infra*.

<sup>42</sup> Abreu, J. M. Coutinho de: «Artigo 9.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 69-71.

<sup>43</sup> Véase el artículo 4.º-A do CSC. Y más recientemente, el Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero.

tual). El CCoopy la legislación societaria son omisos en cuanto a la inclusión del «orden del día»<sup>44</sup>. Es recomendable que esta cuestión sea objeto de regulación, por ejemplo, en el reglamento del consejo de administración o del consejo de administración ejecutivo.

### 3. Reuniones

El consejo de administración y el consejo de administración ejecutivo se reúnen ordinariamente, al menos, una vez al mes, siendo convocados por el presidente (artículos 48, apartados 1 y 2, y 64 del CCoop). También se reúnen extraordinariamente siempre que el presidente los convoque por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de sus miembros efectivos (artículos 48, apartado 2 y 64). Debe admitirse la validez de las deliberaciones adoptadas en reuniones del órgano de administración no convocadas formalmente, siempre que, por un lado, esté garantizada la presencia de todos los miembros y, por otro, se obtenga el consentimiento unánime para que el órgano se constituya y delibere<sup>45</sup>.

En materia de quórum constitutivo, el consejo de administración y el consejo de administración ejecutivo solo pueden deliberar con la presencia de más de la mitad de sus miembros efectivos (artículos 48, apartado 3, y 64.º del CCoop).

El CCoop no prevé la alternativa de participación telemática en las reuniones del órgano de administración, ni la celebración de reuniones virtuales. Debe considerarse aplicable a las cooperativas (artículo 9.º del CCoop) lo dispuesto en el artículo 410, apartado 8, del CSC, que establece que, salvo prohibición en los estatutos, las reuniones del consejo pueden celebrarse mediante medios telemáticos, siempre que la sociedad garantice la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, procediéndose al registro de su contenido y de los respectivos participantes<sup>46</sup>.

El CCoop es omiso respecto al número de votos necesarios para la aprobación de una propuesta de deliberación<sup>47</sup>. No se aplica a las deli-

---

<sup>44</sup> Maia, Pedro: «Artigo 48.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 288.

<sup>45</sup> Maia, Pedro: «Artigo 48.º — Reuniões», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 288.

<sup>46</sup> Maia, Pedro: «Artigo 48.º — Reuniões», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 289.

<sup>47</sup> La licitud de las reuniones del órgano de administración por vía telemática incluye la licitud de emisión del voto electrónico por parte de los miembros. Sobre el voto electrónico en las asambleas generales de sociedades anónimas, véase DOMINGUES, Paulo

beraciones del órgano de administración lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, del CCoop, porque el órgano de administración no tiene competencias electivas. En virtud del artículo 9.º del CCoop, se aplicará lo dispuesto en el artículo 407, apartado 3, del CSC, según el cual las deliberaciones se adoptan por mayoría de votos de los presentes<sup>48</sup>.

Los miembros suplentes (si los hubiera) del órgano de administración no son administradores. Adquirirán la condición de administradores cuando ocurra el hecho que determine su ingreso en el consejo de administración y en el consejo de administración ejecutivo. Los artículos 48, apartado 4, y 64 del CCoop atribuyen a los miembros suplentes la facultad (no el deber legal como ocurre con los miembros efectivos) de «asistir y participar en las reuniones del consejo de administración, sin derecho a voto». Por consiguiente, el presidente del consejo de administración y del consejo de administración ejecutivo debe convocarlos.

Los miembros del consejo fiscal (y el fiscal único, según el artículo 51, apartado 3, del CCoop) tienen el derecho de asistir a las reuniones del consejo de administración (artículo 48, apartado 5, del CCoop). Para poder ejercer su derecho de asistencia, los miembros del consejo fiscal deberán ser informados sobre la fecha, hora y lugar de la reunión. El artículo 52, apartado 1, letra a), del CCoop establece el deber legal de que los miembros del consejo fiscal estén presentes en las reuniones del órgano de administración, por lo que el presidente debe convocarlos.

En virtud del artículo 32, apartado 5, del CCoop, se debe levantar acta de las reuniones de cualquier órgano de las cooperativas, la cual deberá ser necesariamente suscrita por quien desempeñe las funciones de presidente. En cuanto al contenido del acta, el referido precepto no contempla regulación alguna. No obstante, conforme al artículo 9 del CCoop, resulta aplicable, con las adaptaciones pertinentes, lo dispuesto en el artículo 63, apartado 2, del CSC, que determina los ele-

---

de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., pp. 87-118, «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., p. 301. En el derecho español, véase ÍSCAR ROJAS, Paula de: *Digitalización y órganos sociales en las sociedades cooperativas*, Aranzadi, 2025, pp. 161 y ss.

<sup>48</sup> El artículo 410, apartado 7, del CSC hace referencia al cómputo de los votos de administradores «representados». El Código Cooperativo no regula la representación de administradores en las reuniones (por otros administradores). Sobre esta cuestión, véase RAMOS, Maria Elisabete: «Gestão democrática das cooperativas —que desafios?», *A economia social e civil —estudos*, João Loureiro/Suzana Tavares da Silva (Coord.), Instituto Jurídico, Coimbra, 1, 2015, p. 152.

mentos esenciales que deben constar en el acta del órgano de administración de la cooperativa.

El acta es un documento que debe ser necesariamente firmado, pero no necesariamente en soporte papel ni firmado de forma autógrafa. En virtud del Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero, el documento electrónico del acta del consejo de administración «cumple con el requisito legal de forma escrita»<sup>49</sup>. Del artículo .º, apartado 2, del Decreto-Ley n.º 12/2021, de 9 de febrero, se desprende la licitud de la firma mediante firma electrónica cualificada. El CCooop es omiso respecto al régimen de invalidez de las deliberaciones del consejo de administración y del consejo de administración ejecutivo<sup>50</sup>.

## V. Convocatoria y funcionamiento digital del órgano de fiscalización

### 1. *Los diferentes órganos de fiscalización posibles*

Para tener una panorámica rigurosa del régimen jurídico portugués respecto a la convocatoria y funcionamiento del órgano de fiscalización, y como se ha visto también en el punto anterior, es necesario tener en cuenta que las cooperativas pueden adoptar una de tres estructuras organizativas posibles en cuanto a la administración y fiscalización. En consecuencia, el órgano de fiscalización de la cooperativa puede ser el consejo fiscal, la comisión de auditoría o el consejo general y de supervisión.<sup>51</sup>

La comisión de auditoría y el consejo general y de supervisión tienen necesariamente una composición plural. En efecto, la comisión de auditoría deberá estar compuesta por un mínimo de tres miembros (artículo 56, apartado 2, del CCooop).

Por su parte, el consejo general y de supervisión deberá estar compuesto siempre por un número impar de miembros,<sup>52</sup> que debe ser superior al número de titulares del consejo de administración ejecutivo (artículo 65 del CCooop). Así, en las cooperativas que adopten esta es-

---

<sup>49</sup> Y, con anterioridad, el artículo 4.º-A del CSC.

<sup>50</sup> Con opiniones distintas, véase Abreu, J.M. Coutinho de: «Artigo 9.º», cit., p. 71; Maia, Pedro: «Artigo 48.º», cit., p. 291.

<sup>51</sup> Para desarrollos, véase Meira, Deolinda / Ramos, Elisabete: «A reforma do Código Cooperativo em Portugal», CES, 38, 2015-2016, p. 77-108, en particular p. 91 y s..

<sup>52</sup> Pero véase, con otra opinión, Gomes, José Ferreira: «Artigo 65.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 360.

tructura, todo depende del número de miembros del órgano de administración. Las cooperativas que no cuenten con más de veinte socios pueden contar con un administrador ejecutivo en lugar de un consejo de administración ejecutivo (artículo 62, apartado 1, letra b), del CCoop). En ese caso, el consejo general y de supervisión deberá estar compuesto, como mínimo, por tres miembros (y siempre por un número impar de miembros). Si la cooperativa cuenta con un consejo de administración ejecutivo, este deberá estar compuesto, como mínimo, por tres miembros (un presidente y dos vocales —artículo 62, apartado 1, letra a), del CCoop) y deberá tener siempre una composición impar (artículo 62 apartado 2, del CCoop). Cuando el consejo de administración ejecutivo esté compuesto por tres miembros, el consejo general y de supervisión deberá contar, al menos, con cinco miembros (debe tener más miembros que el consejo de administración ejecutivo y un número impar de integrantes).<sup>53</sup>

En ciertos casos, el consejo fiscal puede ser sustituido por un fiscal único (artículos 28, apartado 2, y 45, apartado 1, del CCoop). En tal supuesto, naturalmente, el fiscal único no celebrará reuniones consigo mismo.

En todas las cooperativas, parece ser necesario que exista un revisor oficial de cuentas. Decimos «parece» porque se discute si debe ser así cuando la cooperativa cuenta con un fiscal único.<sup>54</sup> En cualquier caso, el revisor oficial de cuentas no será considerado aquí como un órgano de fiscalización en sentido estricto, aunque ejerza funciones fiscalizadoras. Por lo tanto, trataremos a continuación la convocatoria y el funcionamiento digital del consejo fiscal, de la comisión de auditoría y del consejo general y de supervisión.

## 2. *Convocatoria*

La convocatoria del consejo fiscal, de la comisión de auditoría o del consejo general y de supervisión corresponde a su respectivo presidente: cfr. artículos 54, apartados 1 y 2, 59, apartado 2, y 68, apartados 1 y 2, del CCoop).

La convocatoria debe realizarse por escrito. Esto resulta más claro en el caso del consejo general y de supervisión, ya que el artículo 445,

---

<sup>53</sup> Una vez más, con opinión diferente, Gomes, José Ferreira: «Artigo 65.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.), *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 360.

<sup>54</sup> Véase, para desarrollos, Martins, Alexandre de Soveral: «Artigo 28.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p.171.

apartado 2, del CSC determina la aplicación a las reuniones de dicho órgano de lo dispuesto, en particular, en el artículo 410 apartado 3, del mismo Código: «Los administradores deben ser convocados por escrito [...]». Ambas disposiciones serán aplicables a las cooperativas con consejo general y de supervisión en virtud de lo establecido en el artículo 9.º del CCoop. En cuanto al consejo fiscal y a la comisión de auditoría, se justifica aplicar por analogía el artículo 445, apartado 2, del CSC para colmar la laguna: también estos órganos de fiscalización deben ser convocados por escrito.

Esto no significa que la convocatoria deba realizarse en soporte papel (artículo 4.º-A del CSC).<sup>55</sup> Como se indicó en el n.º 4, este régimen se complementa actualmente con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 910/2014 y con el Decreto-Ley n.º 12/2021 (ya modificado). De este último destacamos lo artículos 3, apartados 1 y 2, de los cuales se desprende que el «documento electrónico satisface el requisito legal de forma escrita cuando su contenido sea susceptible de representación como declaración escrita» y que «la incorporación de una firma electrónica cualificada a un documento electrónico equivale a la firma autógrafa de documentos con forma escrita en soporte papel[...]».

### 3. Las reuniones y el uso de medios telemáticos

El CCoop no prevé expresamente la posibilidad de que el órgano de fiscalización de la cooperativa celebre sus reuniones mediante medios telemáticos. No obstante, la aplicación supletoria del CSC, y en particular de las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, permite concluir inequívocamente la admisibilidad del recurso a dichos medios para la celebración de las reuniones del consejo fiscal, de la comisión de auditoría o del consejo general y de supervisión.

En efecto, y en lo que respecta al consejo fiscal de las sociedades anónimas, el artículo 423, apartado 1, del CSC remite expresamente al artículo 410, apartado 8, del marco normativo citado, cuyo tenor literal es el siguiente: «Salvo disposición estatutaria en contrario, las reuniones del consejo [en este caso, de administración] podrán

---

<sup>55</sup> Para desarrollos acerca del precepto y otras referencias bibliográficas, véase, Martins Alexandre de Soveral: «Artigo 4.º-A», in Coutinho de Abreu (coord.): *Código das Sociedades Comerciais em Comentário*, vol. I, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2017, p. 96-101. Sobre la utilización de las nuevas tecnologías en el funcionamiento de los órganos de fiscalización, véase también Abreu, J.M Coutinho de: *Governança das sociedades comerciais*, cit., pp. 20 y ss.

celebrarse por medios telemáticos, siempre que la sociedad garantice la autenticidad de las declaraciones y la seguridad de las comunicaciones, procediendo al registro de su contenido y de los respectivos intervinientes».<sup>56</sup>

En lo que respecta al consejo general y de supervisión, la solución se encuentra, una vez más, en el artículo 445, apartado 2, del CSC, que contiene una remisión, concretamente, al artículo 410, apartado 8.<sup>57</sup>

En cuanto a la comisión de auditoría, el CSC no remite expresamente a lo dispuesto en el artículo 410, apartado 8, en lo que se refiere a las reuniones de dicho órgano. No obstante, la aplicación analógica de lo establecido en los artículos 423, apartado 1, o 445, apartado 2, debe conducir a la conclusión de que la posibilidad de recurrir a medios telemáticos resulta igualmente admisible en este caso.

Así, y siempre que los estatutos no lo prohíban, las reuniones del consejo fiscal, de la comisión de auditoría o del consejo general y de supervisión podrán celebrarse mediante el uso de medios telemáticos (videoconferencia, internet u otros que la tecnología permita en el futuro), siempre que la cooperativa:

- a) Garantice la autenticidad de las declaraciones;
- b) Garantice la seguridad de las comunicaciones;
- c) Proceda al registro del contenido de las reuniones;
- d) Proceda al registro de los intervinientes.

Quedan, así, admitidas las reuniones en línea y virtuales. En estas, también será posible ejercer el derecho de voto.

La representación de los miembros del órgano de fiscalización no está expresamente prevista en el CCoop. No obstante, en lo que respecta al consejo general y de supervisión, y con base en el artículo 9 del CCoop, puede invocarse en apoyo de dicha posibilidad la remi-

---

<sup>56</sup> Sobre dicho precepto, véase, entre otros, Domingues, Paulo de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., pp. 87-118, «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», cit., 275-305, Leitão, Luís Menezes: «Voto por correspondência e realização telemática de reuniões de órgãos sociais», in AAVV: *A Reforma do Código das Sociedades Comerciais. Jornadas em Homenagem ao Professor Doutor Raúl Ventura*, Almedina, Coimbra, 2007, p. 269-277, Armando Triunfante, «A revisão do CSC e o regime das reuniões e deliberações dos órgãos de administração e fiscalização de SA», in Maria de Fátima Ribeiro (coord.), *Jornadas Sociedades Abertas, Valores Mobiliários e Intermediação Financeira*, Almedina, Coimbra, 2007, p. 181-199.

<sup>57</sup> Véase también Gomes, José Ferreira: «Artigo 68.º», in D. Meira & M. E. Ramos (Coord.): *Código Cooperativo Anotado*, cit., p. 379, recurriendo una vez más a la analogía.

sión que, para las sociedades anónimas, se establece en el artículo 445, apartado 2, del CSC al artículo 410 del mismo Código, cuyo apartado 5 admite la representación de cualquier administrador por otro administrador en las reuniones del consejo de administración. Por tanto, dicho artículo 445, apartado 2, del CSC podría aplicarse, por analogía, también a los consejos fiscales y a las comisiones de auditoría de las cooperativas.<sup>58</sup>

El artículo 410, apartado 5, del CSC exige que, para que la representación tenga lugar, el representado dirija una carta al presidente del órgano, no pudiendo cada documento de representación ser utilizado más de una vez. Dicha carta podrá constar en un soporte que no sea en papel, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el ya mencionado artículo 4.º-A del mismo Código.

Este último precepto reviste también especial relevancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 32, apartado 5, del Código Cooperativo: «Siempre se levantará acta de las reuniones de cualquier órgano de la cooperativa, la cual deberá ser firmada obligatoriamente por quien ejerza las funciones de presidente».

## VI. Conclusiones

El CCoop portugués no regula expresamente la celebración telemática de las reuniones de los órganos sociales. Sin embargo, la remisión al régimen de las sociedades anónimas contenida en su artículo 9.º permite aplicar, con las adaptaciones necesarias, las soluciones previstas en el Código de Sociedades Comerciales.

Incumbe a las cooperativas garantizar la inclusión digital de todos sus socios mediante acciones formativas, pudiendo destinar a tal efecto el fondo de reserva para la educación y la formación cooperativa previsto en el artículo 97.º del CCoop.

La aplicación supletoria del Código de Sociedades Comerciales permite, en las cooperativas:

- (i) la convocatoria de la asamblea general por medios electrónicos, siempre que se observen requisitos concretos —en particular el consentimiento expreso del socio y la acreditación de la recepción— para salvaguardar el derecho de participación;

---

<sup>58</sup> Para las sociedades anónimas, véase Martins, Alexandre de Soveral: *Sobre a Fiscalização das Sociedades Anónimas*, Almedina, Coimbra, 2020, p. 60 e 89, con otras indicaciones bibliográficas.

- (ii) la celebración de asambleas virtuales (o telemáticas), siempre que los estatutos no lo prohíban, cuya implementación exige el estricto cumplimiento de las exigencias legales en materia de autenticidad, seguridad y registro, correspondiendo a la cooperativa garantizar condiciones que no comprometan la validez de los acuerdos ni la equidad en la participación;
- (iii) el ejercicio del derecho de voto por medios electrónicos en las reuniones de todos los órganos, correspondiendo, en el caso de las asambleas generales, al presidente de la mesa verificar que los medios técnicos utilizados ofrezcan garantías adecuadas de integridad, autenticidad, inteligibilidad y durabilidad;
- (iv) la convocatoria del órgano de administración por medios electrónicos, firmada con firma electrónica (o firma digital), la celebración de reuniones virtuales y el voto electrónico, así como el acta en formato electrónico firmada digitalmente por quien ejerza la presidencia;
- (v) en lo que respecta al órgano de fiscalización, la convocatoria por medios electrónicos y la realización de reuniones en línea o virtuales en las que sus miembros puedan votar.

## VII. Bibliografía

- ABREU, Jorge Manuel Coutinho de: *Governança das Sociedades Comerciais*, 2.<sup>a</sup> ed., Almedina, Coimbra, 2010.
- ABREU, J. M. Coutinho de: «Artigo 9.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, pp. 69-71.
- ABREU, J. M. Coutinho de: «Artigo 410.º», in ABREU, J. M. Coutinho de (coord.): *Código das Sociedades Comerciais em Comentário*, vol. V, 2.<sup>a</sup> ed., Almedina, Coimbra, 2019.
- AREOSO CASAL, Alfredo: *La sociedad cooperativa gallega. Introducción al estudio de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia*, Colex, 2025.
- COELHO, E. M. Lucas: «Formas de deliberação e de votação dos sócios», em IDET: *Problemas do Direito das Sociedades*, Almedina, Coimbra, 2002, pp. 333-370.
- CUNHA, Paulo Olavo: *Direito das Sociedades Comerciais*, 7.<sup>a</sup> ed., Almedina, Coimbra, 2019.
- DINIS, Marisa Catarina da Conceição: «Da admissibilidade da aplicação do sistema de vídeo-conferência às assembleias gerais das sociedades anónimas», *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, 2006, pp. 177-219.
- DOMINGUES, Paulo de Tarso: «Os meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», in *Reformas do Código das Sociedades*, Almedina, Coimbra, 2007, pp. 87-118.

- DOMINGUES, Paulo de Tarso: «A Covid-19 e a (re)descoberta do regime relativo ao uso de meios telemáticos no funcionamento dos órgãos sociais», *Revista da Ordem dos Advogados*, 2020, 80 (I/II), pp. 275-305.
- DUARTE, Rui Pinto; NUNES, Pedro Caetano: «Artigo 62.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *\*Código Cooperativo Anotado\**, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 344-347.
- FRADA, M. Carneiro da; Gonçalves, D. Costa: «A acção ut singuli (de responsabilidade civil) e a relação do Direito Cooperativo com o Direito das Sociedades Comerciais», *Revista de Direito das Sociedades*, Ano I (2009), n.º 4, Almedina, pp. 885-922.
- FURTADO, Jorge Pinto: «A acta e o instrumento notarial de documentação das reuniões da assembleia das sociedades comerciais», *Revista de Direito e de Estudos Sociais*, XXV, 1978, pp. 1-70.
- GOMES, José Ferreira: «Artigo 65.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 355-362.
- GOMES, José Ferreira: «Artigo 68.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 378-380.
- HENRÿ, Hagen: *Guidelines for Cooperative Legislation*, Genebra, International Labour Office, 2012.
- ÍSCAR ROJAS, Paula de: *Digitalización y órganos sociales en las sociedades cooperativas*, Aranzadi, 2025.
- LEITÃO, Luís Menezes: «Voto por correspondência e realização telemática de reuniões de órgãos sociais», in *A Reforma do Código das Sociedades Comerciais. Jornadas em Homenagem ao Professor Doutor Raúl Ventura*, Almedina, Coimbra, 2007, pp. 269-277.
- MAIA, Pedro: «Deliberações dos sócios e respectiva documentação: algumas reflexões», in *Nos 20 Anos do Código das Sociedades Comerciais*, vol. I, Coimbra Editora, Coimbra, 2007, pp. 651-691.
- MAIA, Pedro: «Artigo 48.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 283-291.
- MARTINS, Alexandre de Soveral: «Anotação ao art. 4.º-A», in ABREU, J. M. Coutinho de (coord.): *Código das Sociedades em Comentário*, vol. I, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2017, pp.
- MARTINS, Alexandre de Soveral: «Artigo 28.º», in MEIRA, D. & RAMOS, M. E. (coord.): *Código Cooperativo Anotado*, Almedina, Coimbra, 2018, pp. 167-173.
- MARTINS, Alexandre de Soveral: «Artigo 4.º-A», in Abreu, J. M. Coutinho de: *Código das Sociedades Comerciais em Comentário*, vol. I, 2.ª ed., Almedina, Coimbra, 2017, pp. 96-101.
- MARTINS, Alexandre de Soveral: *Sobre a Fiscalização das Sociedades Anónimas*, Almedina, Coimbra, 2020.
- MEIRA, Deolinda: El régimen económico de las cooperativas en el Derecho portugués: el capital social, Porto, Vida Económica, 2009.
- MEIRA, Deolinda: «A societarização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão», CIRIEC-España. *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 25, pp. 159-194.

- MEIRA, Deolinda: «Cooperative virtual general assemblies and cooperative principles: A legal and empirical analysis», *International Journal of Cooperative Law*, V, 2023, pp. 131-147.
- MEIRA, Deolinda; Ramos, Elisabete: «A reforma do Código Cooperativo em Portugal», *CES*, n.º 38, 2015-2016, pp. 77-108.
- MÜNKNER, Hans: *Chances of Co-operatives in the Future. Contribution to the International Co-Alliance Centennial 1895-1995*, Marburgo/Lahn, 1995.
- PEREIRA, Alexandre Dias: «Corporate e-Governance in Portugal», in GUEDES, Armando Marques et al. (coord.): *Estudos em Homenagem ao Prof. Doutor Lebre de Freitas*, vol. II, Coimbra Editora, Coimbra, 2013, pp. 11-24.
- RAMOS, Maria Elisabete: «Gestão democrática das cooperativas — que desafios?», in LOUREIRO, João & TAVARES DA SILVA, Suzana (coord.): *A Economia Social e Civil — Estudos*, Instituto Jurídico, Coimbra, 2015.
- TRIUNFANTE, Armando Manuel: *Código das Sociedades Comerciais Anotado*, Coimbra Editora, Coimbra, 2007.
- TRIUNFANTE, Armando: «A revisão do CSC e o regime das reuniões e deliberações dos órgãos de administração e fiscalização de SA», in RIBEIRO, Maria de Fátima (coord.): *Jornadas Sociedades Abertas, Valores Mobiliários e Intermediação Financeira*, Almedina, Coimbra, 2007, pp. 181-199.
- VENTURA, Raúl: «Assembleias gerais totalitárias», *Scientia Juridica*, 1979, pp. 91-128.